



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 17 de julio de 2025.

VISTA:

Este expediente nro. **8220/2025/CA1** caratulado “**Rojas, Anabella s/ habeas corpus**”, con trámite ante el Juzgado Federal de Salta nro. 1.

RESULTANDO:

1) Que se elevan las presentes actuaciones en consulta en virtud de lo establecido en el art. 10 de la ley 23.098, luego de que el 16/7/25 se rechazó *in limine* el hábeas corpus interpuesto por la interna Anabella Rojas-condenada en el Complejo Penitenciario Federal NOA III a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 de la de la Capital Federal- quien por esta vía requirió su traslado hacia el penal de Ezeiza a fin de solicitar la tenencia de su hermana menor de 12 años, quien, según sus dichos, se encuentra internada en el hospital de Ramos Mejía a cargo de una asistente social, sin contención familiar. En ese sentido, explicó que su madre perdió la custodia, su padre fue privado de la libertad y sus hermanos padecen adicciones.

Añadió que se encontraba en huelga de hambre hasta tanto se resuelva su situación.

2) Que, para desestimar el *habeas corpus* se sostuvo que no corresponde que la pretensión del accionante sea tratada en un procedimiento especial como el de esta vía porque se vincula a cuestiones que estrictamente deben ser resueltas por el Juez a cuya disposición se encuentra detenida, por ser propias de su incumbencia.

CONSIDERANDO:

1) Que cabe confirmar el rechazo *in limine* de la acción intentada por Anabella Rojas, pues la cuestión planteada por la interna es una decisión que compete al juez de su causa por ser quien se encuentra en mejores condiciones para evaluar pedidos de esta naturaleza (cfr. esta Sala I en causas nro. 3852/2021, “Piquard” del 25/8/21; nro. 10082 /2022, “Flores” del 1/8/22, “Cejás” del 25/8/23; nro. 97/2024, “Modica” del 25/1/24, entre otras).



En este sentido, no debe soslayarse que el art. 3, inc. 2 de la ley 23.098 prevé que la intervención del juez de *habeas corpus* es “sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere” y que, al respecto, la Corte Suprema sostuvo que es adecuada la denegatoria del recurso si la lesión del caso podría encontrar remedio en el ejercicio de las atribuciones propias de su juez natural (Fallos: 313:1262 “Tórtora” y Sagüés, N. P., “Hábeas Corpus, Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 4, pág. 218).

2) Que, en cuanto a la medida de protesta que anunció Rojas en su escrito (huelga de hambre), se encomienda a la unidad penitenciaria que realice su monitoreo y adopte las medidas necesarias; y corresponde además que el magistrado notifique al Complejo Penitenciario Federal NOA III para que comuniquen la situación al juez a cuya disposición se encuentra detenida (art. 151 de la ley 24.660).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- CONFIRMAR lo resuelto en fecha 16/7/25 en cuanto se rechazó *in limine* el *habeas corpus* interpuesto por Anabella Rojas (art. 10 de la ley 23.098), encomendando al Jefe del Complejo Penitenciario Federal NOA III, que intensifique los cuidados y controles médicos sobre la interna (art. 151 de la ley 24.660).

II.- DISPONER que desde el juzgado de origen se notifique de la presente a la accionante.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de la CSJN.

Se deja constancia que los Dres. Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, Mariana Inés Catalano y Guillermo Elías firman la presente por constituir el Tribunal de Feria (art. 109 del Reglamento de la Justicia Nacional y Acordada N.º 30/2024 CFAS).

cn

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

